

Recomendación 11/2004
Guadalajara, Jalisco, 27 de diciembre de 2004
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad
jurídica, así como a la integridad y seguridad personal
(tortura)

Queja: 280/2001/II

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Ingeniero Rubén Armando Salazar Prado
Presidente municipal de Ameca, Jalisco

Síntesis

El 30 de enero de 2001, en la madrugada fueron detenidos por policías municipales de Ameca, Jalisco, Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés de apellidos Ortiz Riverón, este último menor de edad, por el posible delito de robo en grado de tentativa de un vehículo; fueron puestos a disposición de la agente del ministerio público de la localidad, quien cometió diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa 66/2001, iniciada por los hechos, y permitió que policías investigadores adscritos a aquella localidad y otros especializados del área de robo a vehículos, acompañados de su propio coordinador, torturaran a los detenidos; a Miguel Ángel le causaron perforación traumática de membrana timpánica del oído izquierdo, situación que intencionalmente no fue observada por la médica municipal, al percatarse de que los detenidos habían sido torturados.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja presentada por Felipe de Jesús Ortiz Riverón en favor de sus hermanos Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés de los mismos apellidos, por la tortura que sufrieron por parte de varios elementos de la Policía Investigadora del Estado destacados en Ameca, Jalisco, y otros del área especializada de robo a vehículos, cuando estuvieron detenidos a disposición de la agente del ministerio público de aquella localidad, quien integró de manera deficiente la averiguación previa 66/2001 y permitió la actuación de dichos policías, así como por la atención incompleta que les proporcionó la médica municipal, al omitir describir en los partes respectivos las lesiones que presentaban los agraviados.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de febrero de 2001, Felipe de Jesús Ortiz Riverón presentó queja por vía telefónica en favor de sus hermanos Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés, de apellidos Ortiz Riverón, y en contra de los servidores públicos que resultaran involucrados. Narró que su cuñada Berenice Macías le informó que los agraviados estaban detenidos en la cárcel municipal de Ameca, Jalisco, al parecer sujetos a investigación por el robo de un vehículo, y que habían sido golpeados.

2. El 2 de febrero de 2001, a las 01:00 horas, personal de este organismo se comunicó por teléfono a la Dirección de Seguridad Pública de Ameca (DSPA); fue atendido por el sargento primero Alfonso Aragón Fausto, quien confirmó que los agraviados fueron detenidos por el robo de un vehículo y que estaban golpeados. Al cuestionarlo sobre los responsables de tal agresión, indicó que se trataba de personal de la Policía Investigadora del Estado del área especializada de robo a vehículos, quienes, entre las 17:00 y 20:00 horas del 1 de febrero de 2001, se entrevistaron con los detenidos y los golpearon en todo el cuerpo.

En la misma fecha, el visitador adjunto de guardia se comunicó con la licenciada Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, agente del ministerio público de Ameca, Jalisco, quien le reiteró que los detenidos se encontraban golpeados, pero que, por su parte, los había puesto a disposición de la autoridad judicial a las 17:00 horas del 1 de febrero de 2001, y que hasta esa hora los hermanos Ortiz Riverón no habían sido agredidos, lo que podía comprobar con los partes médicos respectivos.

Para evitar ocasionar daños de difícil reparación a los agraviados, se solicitó a la agente del ministerio público como medida cautelar que se les realizara otros partes médicos de lesiones, y los remitiera oportunamente a este organismo, además de tomar las medidas necesarias para cuidar la integridad física de Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés; la servidora pública aceptó.

3. El 2 de febrero de 2001, el quejoso Felipe de Jesús Ortiz Riverón informó que los agraviados se encontraban a disposición del Juez Penal de Ameca, Jalisco, y que el 1 de febrero por la noche los llevaron a declarar ante la agente del ministerio público, pero se negaron a hacerlo debido a que no se les permitió la asistencia de su defensor particular.

Agregó que los seis policías investigadores que lesionaron a sus hermanos iban en un Cavalier, color blanco, placas de circulación HTJ-3709, y en una camioneta Ram Charger, color verde, placas HW-02677.

4. El mismo día, personal de la Comisión se comunicó por teléfono con Margarito Uribe, alcaide de la cárcel municipal de Ameca, quien confirmó que los detenidos estaban a disposición del Juez Penal de la localidad, además de que ya se habían expedido los partes médicos de lesiones a favor de Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés, de apellidos Ortiz Riverón.

Por su parte, el secretario del Juzgado Penal de Ameca, Francisco Mariscal, indicó que estaban a disposición de dicho juzgado por el delito de robo en grado de tentativa, con la causa penal 15/2001. Se le solicitó que levantara fe judicial de las lesiones de dichas personas. En el mismo momento, el funcionario permitió al personal de este organismo entrevistar por vía telefónica al detenido Ramón Ortiz Riverón, quien refirió que la médica municipal les había expedido partes médicos, pero que en ellos no especificó las lesiones que presentaban; manifestó su interés por ratificar la queja interpuesta por su hermano Felipe de Jesús, y señaló que fueron agredidos por policías investigadores. Agregó que el 1 de febrero de 2001, sus hermanos y él fueron llevados ante la agente del ministerio público para que volvieran a declarar, pero se negaron a hacerlo debido a que les impidieron ser asistidos por su defensor particular.

5. El 2 de febrero de 2001 se dictó acuerdo de calificación pendiente y se solicitó la colaboración del Juez Penal de Ameca, de la médica municipal y del Coordinador General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). Al primero, para que remitiera a esta Comisión copia certificada del proceso 15/2001. A la segunda, para que rindiera información en relación con lo manifestado por Ramón Ortiz Riverón; y al tercero, para que proporcionara los nombres de los servidores públicos que el 1 de febrero de 2001 circulaban en los vehículos con placas HTJ-3709 y HW-02677. En el mismo acuerdo se solicitó al Director de Quejas de esta institución que enviara a personal médico a entrevistar a los presuntos agraviados de apellidos Ortiz Riverón y expidiera los partes médicos respectivos.

6. El 15 de febrero de 2001, personal de la Comisión se trasladó a las instalaciones de la cárcel municipal de Ameca, donde entrevistó a Silvino López Pérez, Margarito Uribe García, Miguel Jáuregui González, María Teresa Jiménez Quijas, los dos primeros en su carácter de alcaides, el tercero director de Seguridad Pública, y la última, médica municipal.

Silvino López Pérez indicó que a Ramón y a Moisés se les puso en libertad por falta de elementos para procesar, y que a Miguel Ángel y a Ricardo los trasladaron al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara; asimismo, cuando el agente del ministerio público o el Juez Penal les piden la excarcelación de detenidos, él solicita que la médica les expida un parte de lesiones de salida, luego custodia a la persona hasta que concluye la diligencia,

y después regresa y expide otro dictamen de entrada. Por su parte, Margarito Uribe García, contrario a lo expresado por su homólogo, refirió que los dictámenes médicos los requiere sólo cuando las personas ingresan en estado de ebriedad o golpeados. Ambos señalaron que no permitieron el acceso a personal de la Policía Investigadora; sin embargo, en caso de que se hubiera llevado a cabo, primero solicitarían instrucciones de sus superiores.

Por su parte, Miguel Jáuregui González, director de Seguridad Pública de Ameca, confirmó que a las 18:00 horas del 1 de febrero de 2001 se presentaron varios elementos de la Policía Investigadora especializada de robo a vehículos, quienes generaron el desorden y que, además, se habían facilitado las instalaciones de la Dirección y Subdirección de Seguridad Pública a la agente del ministerio público Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, para que rindieran su declaración ministerial los hermanos Ortiz Riverón, aunque aclaró que no estuvo presente.

La médica municipal informó que en tres ocasiones revisó a los hermanos Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés. Dijo que el 1 de febrero de 2001, alrededor de las 11:00 horas, los examinó como trámite normal y no presentaron huellas de violencia física; que aproximadamente a las 20:00 horas de la misma fecha, los examinó a petición de la agente del ministerio público, debido a que los detenidos se habían cambiado los nombres; en esa ocasión, a Ramón Ortiz Riverón le encontró una contusión en el pómulo y labio inferior derecho, mientras que Miguel Ángel refería malestar en el oído, pero como era de noche y no traía su instrumental, no pudo apreciar lesión evidente. Añadió que se encontraban presentes los integrantes de la agencia del ministerio público, "Sonia, Teresita, Silvia, Lili y Toño, el comandante de turno Tomás Moro, el jefe de grupo y un policía judicial, así como alrededor de siete personas más que nunca había visto".

Agregó que el 2 de febrero de 2001, de nueva cuenta la agente del ministerio público le solicitó una revisión a los detenidos Ortiz Riverón, debido a que así se lo había pedido personal de esta Comisión, y que los partes médicos coincidieron con los expedidos a las 20:00 horas del día anterior. Señaló que no logró examinar con el instrumental la molestia de Miguel Ángel Ortiz Riverón en el oído, "toda vez que era temprano y no tenía las llaves donde se guarda". En ese mismo acto se le requirió un informe y se le otorgó un plazo de ocho días hábiles para presentarlo.

7. El 19 de febrero de 2001, personal de este organismo entrevistó a Moisés y Ramón Ortiz Riverón. Ambos coincidieron en que el 30 de enero de 2001, alrededor de las 3:00 horas, se trasladaban en compañía de sus hermanos Miguel Ángel y Ricardo, de los mismos apellidos, a la población de Ameca, a bordo de una camioneta Mazda, 1991, propiedad de Ramón. Al llegar a dicha población, circularon por la calle 20 de Noviembre, cuando Ricardo y Miguel Ángel descendieron del automotor para buscar alguna persona que les vendiera estupefaciente; le indicaron a Ramón que diera la vuelta en el vehículo y los recogiera en la otra esquina, por lo que éste dio marcha al automotor. Más adelante se detuvo en un semáforo, y vio por el retrovisor que unas camionetas con farolas se paraban en el mismo lugar donde se encontraban sus dos hermanos. Moisés se bajó del vehículo y se dirigió hacia donde se habían quedado Miguel Ángel y Ricardo, pero ya no los localizó y ahí se quedó para esperar a Ramón. Llegó otra patrulla cuyos dos elementos le preguntaron con quién venía y de dónde; en eso llegó Ramón, quien también fue cuestionado por los policías; en seguida llegaron dos camionetas sin farolas, cada una con dos personas que se ostentaron como "policías judiciales"; éstos detuvieron a Ramón con el pretexto de no haber acreditado legalmente la propiedad del automotor, mientras que Moisés fue trasladado a la cárcel municipal y después excarcelado por un comandante y otro oficial, al parecer policías municipales, quienes lo llevaron a bordo de una patrulla rumbo a la salida de Ameca; le cuestionaron si la camioneta que abordaban era robada y le advirtieron que si no decía la verdad lo tirarían en una brecha; después de contestarles en reiteradas ocasiones de forma negativa, fue regresado a los separos de la cárcel municipal.

Moisés agregó ante personal de este organismo que el 30 de enero de 2001, aproximadamente a las 16:00 horas, fue sacado de su celda por el alcaide, quien lo llevó a una oficina que se encuentra al fondo y desde la cual se aprecia otro cuarto con bastantes armas; en ese lugar se hallaban dos personas, que se identificaron como jefe de grupo y elemento de la Policía Investigadora; el primero de ellos lo jaló de las orejas mientras lo estrellaba en la pared; el otro se colocó en la entrada "con la finalidad de que les dijera donde llevaba los carros que robaba, contestándole que yo no robaba vehículos diciéndome que si no quería hablar que después lo iba a hacer, ya que iba a llegar un grupo de Guadalajara, que ellos sí sabían platicar, escoltándome hasta con el alcaide".

Al mediodía del 1 de febrero de ese año, fue revisado por una médica, a quien le dijo que se llamaba Moisés Orozco Riverón, y luego trasladado por el alcaide Silvino López Pérez a las oficinas de la Subdirección de Seguridad Pública de Ameca, donde dos mujeres, que después supo que se trataba de Sonia del Carmen Álvarez Cisneros y Alma Lidia Ortiz Jáuregui, agente del ministerio público y actuaria, respectivamente, le tomaron su declaración y lo interrogaron sobre el robo de la camioneta.

Personal de este organismo le mostró la declaración ministerial que proporcionó en calidad de detenido el 1 de febrero de 2001, cuyo contenido corresponde a una parte de lo dicho en su segunda declaración ministerial, en la que dio su nombre correcto; manifestó que le fue tomada a las 22:00 horas, y desconocía por qué asentaron que fue a las 9:00 horas.

Añadió que aproximadamente a las 20:00 horas del 1 de febrero, el alcaide Silvino López Pérez lo sacó de su celda, y lo llevó de nueva cuenta a la oficina cercana a la armería:

...al llegar en su interior había como siete elementos de la Policía Judicial, reconociendo únicamente a uno de ellos, siendo este el Jefe de Grupo que el día anterior me había golpeado, mientras que en la puerta de acceso se encontraba el otro elemento a su cargo [güerito], dirigiéndose a mí un judicial preguntándome que cuántas Nissan robaba, a lo que le contesté que ninguna, por lo que todos los presentes me empezaron a golpear en la nuca, después me hicieron que me hincara con los brazos hacia atrás y el jefe de grupo de la Policía Judicial de Ameca me agarró de los cabellos y me dio vuelta, posteriormente los hicieron todos, terminando me condujeron a mi celda y pasando unos minutos me sacaron para que la doctora me hiciera un parte médico de lesiones.

A las 21:30 horas de la misma fecha lo revisó la médica municipal, a la que le indicó que tenía golpes detrás de la oreja y en la nuca; media hora después fue excarcelado de nuevo y llevado a la Subdirección de Seguridad Pública de Ameca, donde se encontraban el jefe de grupo de la Policía Investigadora de dicha localidad, otro elemento, el Director de la policía municipal, la agente del ministerio público y una actuaria. Tanto el Director de Seguridad Pública como la fiscal lo cuestionaron con relación a supuestos robos de vehículos y el lugar donde presuntamente los guardaban, incluso el primero de ellos le advirtió que él no lo golpearía; al responder de forma negativa, fue regresado a su celda.

Por último, señaló que aproximadamente a las 11:00 horas del 2 de febrero de 2001, otra vez fue revisado por la médica municipal, la que elaboró un parte médico de lesiones; después fue puesto a disposición de la autoridad judicial. Añadió que durante su estancia en la cárcel municipal la facultativa no lo revisó de sus piezas dentales o el vello axilar y púbico.

Por su parte, Ramón manifestó que fue excarcelado entre las 16:00 y las 17:00 horas del 30 de enero de 2001, para tomarle fotografías y recabar sus huellas dactilares, y que el 1 de febrero, alrededor de las 11:00 horas, fue revisado por una médica, quien expidió un parte de lesiones; aclaró que proporcionó el nombre de Ramón Orozco Riverón; veinte minutos después se le tomó declaración en las oficinas de la Subdirección de Seguridad Pública Municipal por dos mujeres, las cuales supo que se trataban de Sonia del Carmen Álvarez Cisneros y Alma Lidia Ortiz, agente del ministerio público y actuaria, respectivamente. Agregó que a las 20:00 horas fue sacado por el alcaide y trasladado a una oficina desde donde se aprecia un cuarto con armas:

Estando presentes en su interior seis elementos de la Policía Investigadora que venían de Guadalajara, según su dicho, preguntándome mi nombre, dando el falso, lo que propinó que me golpearan en diferentes partes de mi cuerpo con el puño cerrado, hincándose en el piso y agarrándose de los cabellos me daban vuelta, precisando que lo anterior lo hicieron todos los elementos, después me volvieron a preguntar mi nombre, dándoles el correcto, preguntándome que quién me había vendido mi vehículo, dándoles los datos, diciéndome que de dónde me lo había robado, a lo que les manifesté que el carro no era robado y que estaba a nombre de mi esposa [...], preguntándome que cuál de mis hermanos traía la otra camioneta marca Toyota, a lo que les contesté que no traíamos ninguna camioneta, mencionando que mi hermano Moisés había dicho que las chorlas eran mías y que las traía en mi vehículo, me siguieron golpeando en la cara, y me dijeron que cuando saliera lo hiciera con la cabeza agachada.

Al salir, se encontró a la médica municipal, la agente del ministerio público, el jefe de grupo de la Policía Investigadora en Ameca, el Director de Seguridad Pública, así como el agente del ministerio público adscrito al juzgado penal.

Entonces, solicitó a la facultativa que le hiciera el parte de lesiones porque se encontraba golpeado; sin embargo, ella le contestó que se había caído en la celda y que estaba ebrio. Al reiterarle su petición el quejoso, se negó de nuevo a revisarlo. Se percató que en seguida excarcelaron a sus hermanos Miguel Ángel y Ricardo, y los llevaron a la misma oficina; momentos después, escuchó gritos. Manifestó que tanto la agente del ministerio público como los policías municipales e investigadores se reían y le comentaron que aunque gritara más fuerte nadie lo escucharía.

A las 22:00 horas del 1 de febrero, fue sacado otra vez de su celda y llevado hasta la Subdirección de Seguridad Pública Municipal, donde estaba la agente del ministerio público, la actuario, el jefe de grupo de la Policía Investigadora de Ameca y el Director de Seguridad Pública; la fiscal le solicitó su declaración, pero Ramón pidió la presencia del defensor de oficio; sólo obtuvo como respuesta que lo cuestionaran, motivo por el cual decidió negarse a firmar la declaración.

De igual manera, se percató que tanto el jefe de grupo como la médica municipal se pusieron de acuerdo para asentar la hora de expedición del segundo parte de lesiones.

Al mostrarle su declaración del 1 de febrero de 2001, que forma parte de la averiguación previa 66/2001 de la agencia del ministerio público de Ameca, Jalisco, aseguró que estaba incompleta porque la actuación que firmó eran dos hojas; desconocía a la persona de confianza que le designaron, de nombre Antonio Guerrero Aldaz, quien incluso no estuvo presente durante su declaración; y que la hora tampoco corresponde al momento en que la proporcionó.

Coincidió con su hermano Moisés en que el 2 de febrero de 2001, aproximadamente a las 10:30 horas, de nuevo le practicaron un parte médico de lesiones.

8. El 20 de febrero de 2001 se recibió oficio suscrito por el director de Recursos Materiales de la PGJE, Óscar Luis Acosta Parente, mediante el cual informó que los vehículos Chevrolet, Cavalier, 1999, blanco, placas de circulación HTJ-3709 y Dodge, Ram, tipo *pick-up*, modelo 2001, placas de circulación HW02677, se encontraban resguardados por los policías investigadores Arturo Torres Medina y José Luis Sandoval Reyes, del área especializada de robo a vehículos; remitió copias simples de los resguardos 31622 y 31620.

9. El 28 de febrero de 2001, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara (RPG) para entrevistar a los hermanos Miguel Ángel y Ricardo, quienes ratificaron la queja presentada a su favor por Felipe de Jesús Ortiz Riverón, además de coincidir con la versión proporcionada por su hermano Moisés.

Miguel Ángel Ortiz Riverón añadió que el 1 de febrero de 2001, aproximadamente a las 12:30 horas, el alcaide Silvino López Pérez excarceló a su hermano Ricardo, quien volvió a los cinco minutos; luego continuaron con él, lo llevaron ante una médica municipal, quien le preguntó si tenía lesiones; él le dio el nombre de Miguel Ángel Orozco Gómez. En seguida lo llevaron hasta la oficina que corresponde a la Subdirección de Seguridad Pública de Ameca, lugar donde declaró ante Alma Lidia Ortiz, a quien le solicitó la presencia de un defensor particular; luego de hacer algunas llamadas telefónicas para informar lo anterior, la actuario le mencionó que si no declaraba no podía otorgarle la libertad, por lo que firmó.

Aproximadamente a las 18:00 horas de ese día, de nueva cuenta el alcaide Silvino López lo excarceló y lo llevó a la oficina desde la que se aprecia un área contigua con armas; se encontraban ahí Miguel Jáuregui, director de Seguridad Pública, el alcaide, el jefe de grupo de la Policía Investigadora en Ameca y un elemento, así como siete policías más de la misma corporación del área especializada de robo a vehículos:

Me empezaron a golpear con el puño cerrado en el estómago, posteriormente me hincaron y me patearon y con las manos abiertas me pegaron en los oídos, preguntándome que por qué me robaba los carros y a quiénes se los entregaba, a lo que les contestaba que no sabía de lo que me estaban hablando, poniéndome una bolsa de plástico en la cabeza y me comentaban que ya sabían como me llamaba, ingresándome a la celda. Al cabo de unos veinte minutos me sacan y me conducen con la médica, quien me preguntó si traía golpes, a lo que le manifesté que sí, enseñándole que me estaba sangrando mi oído y mostrándole las otras partes de mi cuerpo donde se apreciaban

los golpes y lo raspado, manifestándome que no era cierto que ahí nadie me había pegado, a lo que le contesté que cómo era posible que si me estaba viendo los golpes, a lo que me contestó que ella podía decir que estaba borracho y que así me había ocasionado los golpes.

El mismo día por la noche, fue excarcelado por el alcaide Silvino López, quien lo condujo hasta la oficina de la Dirección de Seguridad Pública de Ameca, donde estaban el titular de dicha área, Miguel Jáuregui, y dos mujeres; una de ellas le pidió que declarara en torno a los hechos de la averiguación previa, por lo que él solicitó un defensor de oficio, pero una de las funcionarias le indicó que una persona que estaba en el lugar era su defensor. Luego, supo que se trataba de Antonio Guerrero, un prestador de servicio social; por ello se negó a firmar su declaración.

Añadió que el 2 de febrero fue revisado por segunda ocasión por la médica municipal, y ésta expidió otro parte de lesiones.

Ricardo Ortiz Riverón mencionó que el 1 de febrero de 2001, en el transcurso de la mañana, le expidieron el parte médico de lesiones a nombre de Raúl Orozco Gómez; luego, lo condujeron hasta la oficina de la Subdirección de Seguridad Pública de Ameca, donde se encontraban tres mujeres, una de ellas de lentes y otra que se identificó como agente del ministerio público, que después supo que se trataba de Sonia del Carmen Álvarez; le tomaron su declaración, pero al intentar leerla detenidamente, esta funcionaria se lo impidió y lo condicionó: que en caso de no firmar no podría concederle la libertad; ante la presión, firmó su comparecencia.

Al igual que su hermano Miguel Ángel, mencionó que alrededor de las 18:00 horas del 1 de febrero de 2001, fue excarcelado por el alcaide y llevado hasta la oficina cercana a la armería; ahí se encontraban el Director de Seguridad Pública Municipal de Ameca, un policía y el jefe de grupo de la Policía Investigadora en dicha localidad, así como siete elementos de la misma corporación adscritos a la agencia especializada de robo a vehículos:

Empezándome a golpear dichos agentes con los puños cerrados en la cabeza, estómago y en la nuca, preguntándome a donde llevaba los vehículos que me robaba, manifestándoles que no, preguntándome que cómo me llamaba a lo que les manifesté que Raúl, golpeándome me dijeron que mi nombre era falso a lo que les manifesté que sí, y me lo había cambiado, ya que estaba yendo a firmar al Juzgado Octavo de lo Penal.

Al igual que a sus hermanos, la médica municipal les expidió otro parte de lesiones, y ya entrada la noche lo excarcelaron y lo llevaron a la oficina de la Dirección de Seguridad Pública de Ameca, donde estaban presentes el jefe de grupo de la Policía Investigadora de Ameca, dos mujeres y un hombre. Al pedirle que declarara, Ricardo Ortiz se negó y solicitó un defensor. La agente del ministerio público le aclaró que una persona que se encontraba ahí —Antonio Guerrero— era el defensor, por lo que se negó a firmar cualquier declaración. Dijo que el 2 de febrero de 2001 de nueva cuenta fue examinado por la médica municipal.

10. El 5 de marzo de 2001 se solicitó información a Arturo Torres Medina y a José Luis Sandoval Reyes, policías investigadores especializados del área de robo a vehículos.

11. El 12 de marzo de 2001 se solicitó información a la actuario Alma Lidia Ortiz Jáuregui y a los policías investigadores José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda adscritos a la población de Ameca. Al prestador de servicio social Antonio Guerrero Aldaz, se le pidió su colaboración.

12. El 20 de marzo de 2001, los policías investigadores del área especializada de robo a vehículos José Luis Sandoval Reyes y Arturo Torres Medina, informaron que sí se transportaban en los vehículos con placas de circulación HTJ-3709 y HW-02677, en compañía del agente del ministerio público del que no proporcionaron su nombre, y de sus homólogos Juan José Cervantes García y Armando Pérez Monroy. Negaron haber torturado a los hermanos Ramón, Ricardo, Moisés y Miguel Ángel; añadieron que el 1 de febrero de 2001, a las 18:00 horas, ingresaron a la cárcel municipal de Ameca, con la autorización de la agente del ministerio público, únicamente para verlos; sin embargo, no pudieron entrevistarlos por encontrarse a disposición de la autoridad judicial, "y sólo nos fueron presentados a distancia a efecto de poder identificarlos, siendo positivo con unas fotografías que contábamos y de donde advertimos que se estaban cambiando de nombres, además contábamos con copias de oficios suscritos por autoridades de Zapotlán el Grande, Jalisco".

Manifestaron que acudieron a esa localidad, aun cuando en ella existen policías investigadores, a llevar a cabo un operativo por Ameca y poblados aledaños a raíz de los constantes robos a vehículos en la zona; "fuimos enterados que en Ameca se encontraban cuatro personas detenidas por dedicarse al robo de vehículos" (no mencionaron el nombre del servidor público que los puso al tanto), las cuales ya estaban a disposición de la autoridad judicial y habían sido investigadas por sus homólogos de Ameca. Por último, indicaron que en el momento en que les fueron presentados los detenidos no se encontraba el Director de Seguridad Pública ni el médico municipal "y personalmente le fueron reportados a la titular del ministerio público de la población, por cuenta del fiscal bajo cuyo mando íbamos todos, sin haberse elaborado ningún informe de acuerdo a los motivos antes expresados".

13. El 30 de marzo de 2001 se les pidió a los policías investigadores José Luis Sandoval Reyes y Arturo Torres Medina que aclararan su informe, respecto a las personas que les presentaron a distancia dentro de la cárcel municipal de Ameca a los agraviados Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés; el lugar en donde se los presentaron; la forma en que obtuvieron información relacionada con los antecedentes penales de Ricardo Ortiz Riverón; desde cuándo y a quién se los requirieron, así como quién los enteró que los agraviados se encontraban detenidos en Ameca.

14. El 4 de abril de 2001 se solicitó información a la licenciada Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, agente del ministerio público en Ameca, Jalisco, acerca de los señalamientos hechos por los agraviados, así como de las irregularidades encontradas por este organismo en la integración de la averiguación previa 66/2001.

15. El 16 de abril de 2001 se requirió su informe de nueva cuenta a la médica María Teresa Jiménez Quijas.

16. El 18 de abril de 2001 se recibió vía telefax el oficio 485/2001, firmado por la actuario del ministerio público Alma Lidia Ortiz Jáuregui. Informó que no le correspondió conocer la integración de la averiguación previa 66/2001-C, y que las actuaciones fueron elaboradas por su compañera María Teresa Sánchez Hernández; por lo tanto, no pudo abundar sobre los hechos.

En la misma fecha, personal de este organismo entabló conversación telefónica con la mencionada actuario, y le solicitó que aclarara por qué aparecía su firma en varias diligencias; ella respondió que únicamente signó las actuaciones como testigo de asistencia, debido a que ya se vencía el plazo para ejercer la acción penal, pero en esos días realizaba diligencias en otra población. Se le pidió que hiciera la aclaración por escrito y acreditara su dicho.

17. El 23 de abril de 2001 se tuvo por recibido el oficio 755/2001, firmado por los policías investigadores del estado José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda, mediante el cual rindieron su informe. Explicaron que los agraviados fueron detenidos en flagrancia por elementos de la DSPA el 30 de enero de 2001 y en la misma fecha puestos a disposición de la agente del ministerio público, quien les ordenó la investigación de los hechos. Se entrevistaron sólo en una ocasión con los detenidos en el patio central de la cárcel municipal de Ameca, y el 1 de febrero por la noche realizaron una indagación de otro asunto, por lo que no se percataron si sus homólogos del área especializada de robo a vehículos, acompañados de alguna otra persona, interrogaron a los detenidos.

Manifestaron que los nombres correctos de los hermanos Ortiz Riverón los supieron gracias a los datos proporcionados por agentes del área especializada de vehículos, con base en las fichas señaléticas que portaban de los hoy agraviados, así como de la ratificación que hacen estos últimos en el informe complementario que redactaron a petición de la agente del ministerio público. Señalaron que no se comunicaron con los elementos especializados para que se presentaran, y que desconocían quién solicitó su intervención. Refirieron que los policías investigadores especializados acudieron el 1 de febrero entre las 18:00 y las 19:00 horas.

En la misma fecha se volvió a requerir a dichos servidores públicos para que aclararan el número de averiguación previa relacionado con el asunto que investigaban el 1 de febrero por la noche, y que mencionaron era diferente al de los hermanos Ortiz Riverón.

18. El 23 de abril de 2001, como aclaración a su informe rendido, los policías investigadores José Luis Sandoval Reyes y Arturo Torres Medina precisaron que el 1 de febrero de 2001 se les pidió su apoyo por el radio transmisor, sin recordar el nombre del servidor público solicitante, tampoco tomaron el nombre de la persona que les permitió el acceso a la cárcel municipal para la diligencia de identificación; que su actuación se llevó a cabo en el patio central de ésta y que la información obtenida sobre la detención de los hermanos Ricardo y Felipe de Jesús Ortiz Riverón en Zapotlán el Grande, se las proporcionó personal de la PGJE cuando pasaron por esa localidad, sin recordar la fecha exacta. Por último afirmaron que las fotografías que mencionan en su informe fueron obtenidas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), además de contar con una larga lista de nombres de personas dedicadas al robo de vehículos.

19. El 30 de abril de 2001 se recibió escrito firmado por la médica María Teresa Jiménez Quijas, mediante el cual solicitó, para dar contestación al requerimiento de este organismo, copia de la queja, así como de los partes médicos que elaboró a favor de los agraviados Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés. Personal de este organismo se comunicó vía telefónica con ella el 2 de mayo de 2001, y al preguntarle por qué no remitió copias de los partes médicos practicados la noche del 1 de febrero de 2001 a los hermanos Ortiz Riverón, respondió que no los tenía en su poder ni se encontraban en las oficinas de la DSPA.

20. El 3 de mayo de 2001 se recibió el oficio 02/2001-04-08, suscrito por la licenciada Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, agente del ministerio público de Ameca, mediante el cual rindió su informe de ley. Expresó que a finales de enero de 2001 se inició la averiguación previa 66/2001, originada con motivo de la recepción de un oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de esa población, con el que puso a los quejosos a su disposición.

Reconoció la existencia de un error irrelevante para el análisis de este organismo en la hora asentada en la declaración del elemento aprehensor Martín Uribe Rodríguez el 31 de enero de 2001, ya que se escribió con pluma las 10:30 horas.

Admitió que no consideró necesario recabar el dictamen de edad clínica de Moisés Ortiz Riverón e informar al Consejo Paternal, "porque no estaba debidamente demostrada su minoría de edad", y que no constituía ningún tipo de violación de derechos humanos el haber pedido al IJCF que elaborara fichas señaléticas a los detenidos sin concluir la investigación, ya que tenían como propósito registrar su detención en los archivos de la procuraduría, "más aún que los detenidos contaban con antecedentes".

Aseguró que no ordenó a los policías investigadores que elaboraran un informe complementario, ya que consideró que es obligación de ellos informarle los datos y pruebas que obtengan respecto de los hechos.

Afirmó que las declaraciones de los agraviados se tomaron en las instalaciones de la agencia del ministerio público y no en alguna oficina de la cárcel municipal. Respecto al defensor nombrado por los agraviados y que estuvo presente en sus declaraciones, comentó que "es estudiante de la carrera de abogado en Ameca", ya que al defensor de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Víctor Efrén Torres Castañeda nunca se le localizaba.

Insistió en que sólo se les tomó una declaración, y que consignó la causa a las 16:50 horas del 1 de febrero de 2001; que acudió sola a las 22:00 horas de ese día a la cárcel municipal, ya que atendía los servicios de otra averiguación con detenidos y varias personas lesionadas.

Negó haber autorizado a policías investigadores del área especializada de robo a vehículos entrevistarse o presentarse con los detenidos Ortiz Riverón. Argumentó que su personal no los agredió y que ello se puede corroborar con los partes médicos agregados a la averiguación previa 66/2001; aunque aclaró que en la madrugada del 2 de febrero de 2001, personal de este organismo pidió a la médica municipal que se expidieran otros partes, petición que fue posterior a la consignación de los detenidos ante el juez, la cual se llevó a cabo el 1 de febrero a las 16:50 horas, por lo que desconoce cómo se ocasionaron las lesiones que después presentaron.

21. El 11 de mayo de 2001, personal de este organismo se acudió a las instalaciones de la agencia del ministerio público de Ameca y entrevistó a Antonio Guerrero Aldaz, quien informó que asistió a los detenidos en su carácter de prestador de servicio social para la agencia del ministerio público. Aclaró que los quejosos no designaron a alguna persona de confianza durante sus declaraciones, además de no encontrarse el defensor de oficio. Aseguró que sí estuvo presente en el momento en que declararon, y que incluso les informó sobre las garantías individuales que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. En la misma fecha, personal de esta Comisión se entrevistó con la actuario María Teresa Sánchez Hernández. Indicó que su participación fue solamente de escribiente; las comparecencias de los detenidos se tomaron en las instalaciones de la agencia del ministerio público en la calle de Portal Zaragoza número 2, interior 10. Afirmó que sólo le tomó en una ocasión declaración a Moisés Ortiz Riverón, y que las declaraciones de Ramón, Ricardo y Miguel Ángel no se corrigieron con sus nombres correctos, según el informe complementario 28/2001 de la Policía Investigadora de Ameca, porque dijeron llamarse como quedó asentado en sus declaraciones ministeriales. Negó haberse presentado el 1 de febrero de 2001, alrededor de las 22:00 horas, en las instalaciones de la Subdirección de Seguridad Pública localizadas en el interior de la cárcel municipal, ya que su horario vespertino es de las 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes.

23. El 11 de mayo de 2001, personal de este organismo revisó el libro de gobierno y tuvo conocimiento de que el 30 de enero de 2001 se recibieron las averiguaciones previas 61/2001, 62/2001, 63/2001, sin detenido, y 64/2001, 65/2001 y 66/2001, con detenido.

24. El 17 de mayo de 2001, mediante oficio 2178/01, se solicitó la intervención de los integrantes del pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la finalidad de que adoptaran como medida precautoria la asignación o, en su caso, nombramiento de un defensor de oficio adscrito únicamente a la agencia del ministerio público de Ameca.

25. El 23 de mayo de 2001, mediante oficio 01-467/2001, suscrito por el entonces magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Gilberto Ernesto Garabito García, así como el Secretario General de Acuerdos, éstos se negaron a aceptar las medidas cautelares. Argumentaron que ya existía un defensor de oficio con adscripción al partido judicial donde se ubica el Juzgado de Primera Instancia de Ameca, además del impedimento presupuestario. Por otra parte, manifestaron que el agente del ministerio público no cumple con las reglas elementales del procedimiento penal, ya que no cita al defensor en el auto en que declara como legal la detención respectiva, en el que fije día y hora para la declaración del inculcado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. También consideró incorrecto que el agente del ministerio público designe una persona supuestamente de confianza que por lo general hace prácticas dentro de la agencia del ministerio público.

26. El 6 de junio de 2001 se recibió el oficio 1185/2001, mediante el cual los policías investigadores José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda señalaron que no les era posible mencionar el número de la averiguación previa o investigación que practicaban en la cárcel municipal de Ameca el 1 de febrero de 2001, diferente a la que dio origen a la inconformidad, debido al tiempo transcurrido.

27. El 5 de julio de 2001, personal de este organismo se presentó en las instalaciones del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara para entrevistar a los agraviados Miguel Ángel y Ricardo Ortiz Riverón. Aclararon que en sus respectivas ratificaciones de la queja habían asentado que la persona que en varias ocasiones les había tomado su declaración era Alma Lidia Ortiz Jáuregui, y que lo correcto era María Teresa Sánchez Hernández.

28. El 8 de octubre de 2001 se determinó que existían suficientes datos para suponer violaciones de derechos humanos, por lo que el entonces Segundo Visitador General dictó acuerdo de admisión; les reiteró la petición del informe de ley a los policías investigadores especializados del área de robo a vehículos José Luis Sandoval Reyes y Arturo Torres Medina; a los asignados a Ameca, José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda; a la agente del ministerio público Sonia del Carmen Álvarez Cisneros; a las actuarios de la agencia del ministerio público

de Ameca, Alma Lidia Ortiz Jáuregui y María Teresa Sánchez Hernández, así como a la médica municipal María Teresa Jiménez Quijas; de ello se les enteró debidamente con la finalidad de que si era su deseo abundaran en sus informes que ya habían rendido ante este organismo.

29. El 9 de octubre de 2001, personal de la Segunda Visitaduría General acudió a las instalaciones del Reclusorio Preventivo para entrevistar a los agraviados Ricardo y Miguel Ángel Ortiz Riverón, y enterarlos de la admisión definitiva de la inconformidad; sin embargo, personal de dicha institución carcelaria informó que el primero de ellos obtuvo su libertad absoluta el 1 de octubre de 2001 dentro del proceso 353/2000-C del Juzgado Octavo de lo Criminal. En tanto, el quejoso Felipe de Jesús Ortiz Riverón expresó que su hermano Miguel Ángel también fue liberado el día 8 del mismo mes.

30. El 29 de octubre de 2001 se recibió el oficio 2642/2001, que contiene el complemento del informe rendido por los policías investigadores José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda, en el que ratificaron su escrito anterior e insistieron en que los agraviados desde un principio trataron de ocultar sus actividades ilícitas al proporcionar nombres falsos.

31. El 31 de octubre de 2001 se recibió oficio 2643/2001, mediante el cual los policías investigadores especializados del área de robo a vehículos José Luis Sandoval Reyes y Arturo Torres Medina ratificaron su informe rendido con anterioridad. Reiteraron que nunca los entrevistaron, aunque descubrieron que algunos se habían cambiado de nombre y otros, de apellidos; de ello dieron cuenta a la agente del ministerio público de Ameca.

32. El 18 de julio de 2002, al analizar lo relatado por los citados policías investigadores especializados del área de robo a vehículos se encontró que también participaban en el operativo sus homólogos Juan José Cervantes García y Armando Pérez Monroy, por lo que se consideró procedente admitir la queja en su contra, y pedirles su informe.

En la misma fecha se abrió un plazo de cinco días para que tanto los agraviados como los servidores públicos ofrecieran pruebas.

33. El 1 de agosto de 2002, mediante oficio 2595/2002, Juan José Cervantes García y Armando Pérez Monroy, policías investigadores especializados del área de robo a vehículos, negaron los actos de los que se duelen los quejosos y se sumaron a lo informado por sus homólogos Arturo Torres Medina y José Luis Sandoval Reyes.

En el mismo texto señalaron que su presencia en Ameca obedeció a un operativo por la zona para investigar los frecuentes robos de vehículos, y precisaron que el ministerio público a cuyo mando iban, solicitó permiso para ver a los agraviados, pero ya estaban consignados al juez; dicho fiscal consiguió, al parecer por conducto de la representante social de dicha población, que presentaran a distancia a los agraviados. Advirtió que habían proporcionado nombres falsos, pero nunca se les entrevistó.

34. El 13 de agosto de 2002, previa petición de este organismo, los policías investigadores especializados informaron que el agente del ministerio público que participó en el operativo fue Guillermo Arturo Navarro Cano, coordinador del área especializada de investigación del robo de vehículos.

35. El 22 de agosto de 2002 se admitió la inconformidad en contra de Guillermo Arturo Navarro Cano, y se le requirió su informe.

36. El 4 de septiembre de 2002, Navarro Cano admitió que llevó a cabo un operativo. Casualmente, se enteró que estaban detenidas unas personas por robo a vehículo; le indicó a personal de la Policía Investigadora que obtuvieran sus nombres y datos para agregarlos a su archivo de presuntos responsables. Luego supo que dichas personas ya contaban con ficha y que habían sorprendido a sus agentes aprehensores al cambiarse de nombre, "ello se detectó al cotejar fotos y fichas que llevábamos como parte de herramienta para el multicitado operativo". Negó que haya entrevistado, ni mucho menos interrogado a los agraviados Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés.

37. El 12 de septiembre de 2002 se otorgó un plazo de cinco días a Guillermo Arturo Navarro Cano, coordinador de división, para que ofreciera pruebas.

38. El 18 de octubre de 2002 se recibió el escrito firmado por María Teresa Sánchez Hernández, actuario del ministerio público. Ratificó su informe que por comparecencia rindió el 11 de mayo de 2001. Reiteró que su intervención fue el haber tomado la declaración a uno de los detenidos en las instalaciones que en ese tiempo tenía la agencia del ministerio público, ante la presencia de la titular Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, los testigos de asistencia y el defensor designado por el detenido.

39. El 31 de octubre de 2002 se abrió un plazo a la actuario María Teresa Sánchez Hernández para que ofreciera pruebas.

40. El 18 de noviembre de 2003 se dictó acuerdo en el que se ordenó requerir por segunda ocasión a la servidora pública María Teresa Jiménez Quijas, médica municipal de Ameca, para que rindiera su informe y, a su vez ofreciera, las pruebas que a su interés convinieran; hizo caso omiso a este llamado.

41. El 27 de noviembre de 2003, mediante oficio 8289/2003-II, se requirió a los elementos de la Policía Investigadora Juan José Cervantes García y Armando Pérez Monroy para que, en cinco días, ofrecieran pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Certificados médicos de lesiones del 42/01 al 45/01 que elaboró personal médico de este organismo el 6 de febrero de 2001, a favor de Ramón, Moisés, Ricardo y Miguel Ángel de apellidos Ortiz Riverón, respectivamente:

Ramón refirió tener molestias en el oído izquierdo; se le apreció "una cicatriz de excoiación dermoepidérmica de pómulo derecho de aproximadamente 2x1 cm de diámetro, así como múltiples golpes en diferentes partes de su cráneo", lesiones al parecer producidas por agente contundente con una evolución de alrededor de ocho días, las cuales por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; se ignoran secuelas.

Moisés presentó excoiación dermoepidérmica en región retroauricular derecha de aproximadamente 2x1 cm con costra hemática y golpes en cráneo, lesiones al parecer producidas por agente contundente con una evolución de alrededor de ocho días, las cuales por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; se ignoran secuelas.

A Ricardo, el personal médico de la Comisión no le encontró huellas de violencia física al momento de su valoración; sin embargo, aseguró que lo golpearon con las palmas abiertas de las manos en los oídos y en el cráneo, que sufrió tirones de cabello y dolor en el cuello, además de que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le hicieron varias preguntas. El diagnóstico da cómo resultado una probable tortura psicológica y politraumatización. Estas lesiones, por su situación y naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; se ignoran secuelas.

A Miguel Ángel le apreciaron:

Perforación traumática de membrana timpánica de oído izquierdo, con salida de secreción serohemática, al parecer por trauma directo con la palma de la mano de su presunto agresor policía investigador.

Presenta disminución de la agudeza auditiva lateral izquierdo.

Hematoma localizado en región costal derecha en fase de resolución de aproximadamente 6x4 cm. Lesiones al parecer producida por agente contundente con una evolución de 8 días aproximadamente.

Estas lesiones, por su situación y naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar; se ignoran secuelas.

2. Oficio médico 41/01, del 7 de febrero de 2001, suscrito por Gabriel Peredo González, entonces médico de este organismo, dirigido al Segundo Visitador General, mediante el cual señaló:

Al revisar al detenido Miguel Ángel Ortiz Riverón, refiere molestias en su oído izquierdo así como dolor de cabeza. Y a la otoscopia se visualiza ruptura de la membrana timpánica localizada en oído izquierdo a nivel de las 9 y 10 (según manecillas del reloj) con escasa salida de material sanguinolento.

Solicité hablar con el médico municipal el doctor Gustavo Guerrero Pérez del turno vespertino el cual corroboró dicho hallazgo. Asimismo solicité hablar con el director de Seguridad Pública [...] se solicitan medidas precautorias para que reciba atención médica cuidadosa por la posible infección que pueda presentarse y evitar cualquier complicación al respecto.

[...]

Se solicitan copias fotostáticas de los partes médicos expedidos por el médico municipal realizados a los detenidos, donde me doy cuenta que se están obviando en la descripción médica las lesiones graves antes expuestas.

3. Partes médicos expedidos el 1 de febrero de 2001 por María Teresa Jiménez Quijas, médica municipal de Ameca, Jalisco:

a) A las 11:05, 11:15, 11:20 y 11:30 horas revisó a Moisés, Ramón, Miguel Ángel y Ricardo, respectivamente. Asentó en dichos partes que su estado de ebriedad era negativo y que no requerían hospitalización. Dichos documentos coinciden en señalar que los encontró conscientes, tranquilos, cooperadores al interrogatorio, con sus tres esferas bien orientadas en tiempo, persona y espacio, área cognoscitiva normal para edad y sexo; además, no presentaban huellas de violencia física en "la totalidad de su economía corporal".

b) Partes médicos del 2 de febrero de 2001. En el caso de Ricardo y Moisés, se expidieron a las 8:00 y 8:25 horas. Los describió en términos similares a los antes redactados: no presentaron huellas de violencia física en "la totalidad de su economía corporal".

Sin embargo, a Ramón y a Miguel Ángel los examinó a las 8:15 y 8:40 horas; al primero le encontró:

Contusión en pómulo derecho de 2.5 cm de diámetro con ligero eritema, al parecer contusión en labio inferior lado derecho con ligera lesión de mucosa interna no evidencia de herida. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

En el segundo observó: "Refiere malestar ótico no evidente. No huellas de violencia física en la totalidad de su economía corporal".

4. Copia certificada de la averiguación previa 66/01, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaraciones ministeriales relativas a Moisés Ortiz Riverón o Moisés Orozco Riverón, que rindió en calidad de detenido, obtenidas ambas a las 9:00 horas del 1 de febrero de 2001.

b) Documental pública consistente en el oficio 103/01, del 31 de enero de 2001, mediante el cual Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, agente del ministerio público de Ameca, solicitó al encargado de la Policía Investigadora "ordenar a quien corresponda lleve a cabo una minuciosa investigación sobre los hechos que dieron origen a la presente indagatoria, así como los detenidos puestos a disposición...".

c) Oficio 26/2001, del 31 de enero de 2001, suscrito por José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda, agentes de la Policía Investigadora, del que se advierte que entrevistaron a cuatro personas detenidas: Ramón Orozco Riverón, Moisés Orozco Riverón, Raúl Orozco Gómez y Miguel Ángel Orozco Gómez, el segundo de dieciséis años de edad. Añadieron:

Siendo las 12:00 horas del 31 de enero del año 2001, los suscritos nos hicimos presentes en los separos de la policía municipal de este lugar, en donde se encuentran detenidos los antes mencionados a lo que procedimos a interrogarlos en relación a lo que se les acusa en el oficio 061/2001 girado por el Departamento de Seguridad Pública Municipal de Ameca, Jalisco de fecha de 30 de enero de 2001.

Posteriormente, narraron los hechos como se los refirieron los agraviados y verificaron que no contaran con antecedentes penales.

d) El informe de investigación complementario 28/2001, del 1 de febrero de 2001, firmado por los policías investigadores José Luis Frausto Florido y Victor Demetrio Flores Castañeda, dirigido al agente del ministerio público de Ameca, mediante el cual describe la "re-investigación" que practicaron a los agraviados. Añadieron:

... en este informe los presuntos responsables y detenidos manifestaron llamarse: 1. Ramón Orozco Riverón, pero que en el momento de volver a ser interrogados manifestó que su verdadero nombre era el de Ramón Ortiz Riverón.

Luego, asentaron en similares términos que los nombres correctos de los agraviados eran Moisés, Raúl y Miguel Ángel Ortiz Riverón:

Al preguntarle a los detenidos ¿el porqué se habían cambiado de nombre? todos coincidieron en decir que fue; porque su hermano de nombre verdadero Ricardo Ortiz Riverón se encuentra firmando en el juzgado octavo del fuero común en Puente Grande, Jalisco y que por ese motivo no querían que se descubriera su identidad, ya que saben que si vuelve a caer por el más mínimo delito, pierde su fianza.

Al volver a verificar los antecedentes penales de los señalados, encontraron que Ricardo Ortiz Riverón sí contaba con ficha signalética.

5. Copia certificada de la hoja del libro de gobierno de la agencia del ministerio público de Ameca, correspondiente al registro de las averiguaciones recibidas el 30 de enero de 2001, entre las que se aprecia que en el caso de las averiguaciones previas 65/2001 y 66/2001, contaban con los detenidos Francisco López Díaz la primera y la segunda con los hermanos Ortiz Riverón, ambas con ejercicio de acción penal el 1 de febrero de 2001 ante el juez de la localidad.

6. Documental pública relativa a la copia certificada de la averiguación previa 65/2001, únicamente de la hoja siete a la nueve; se advierte la declaración ministerial del 1 de febrero a las 10:00 horas que en calidad de detenido rindió Francisco López Díaz, quien manifestó tener quince años edad; lo asistió como persona de confianza Antonio Guerrero Aldaz, comparecencia que fue tomada por Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, agente del ministerio público, y las testigos de asistencia Silvia Limón Partida y Alma Lidia Ortiz Jáuregui.

También se incluye el acuerdo elaborado a las 11:00 horas del 1 de febrero de 2001, en el que se deduce de la declaración de López Díaz que "hasta el momento no se encuentra acreditada la minoría de edad", por lo que la agente del ministerio público ordena a la médica municipal realice un examen de edad probable.

7. Documental pública consistente en las actuaciones del proceso penal 90/2001-B del Juzgado Décimo Segundo Penal (antes 15/2001 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ameca), instruido en contra de Ricardo, Ramón, Miguel Ángel y Moisés de apellidos Ortiz Riverón, por el delito de robo calificado en grado de tentativa cometido en agravio de Federico Heriberto Rizo Cortés y quienes resulten ofendidos; sobresalen las siguientes constancias:

- a) Oficio 061/2001, del 30 de enero de 2001, firmado por el director de Seguridad Pública Municipal de Ameca, Miguel Jáuregui González, dirigido a Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, agente del ministerio público, mediante el cual pone a su disposición a los detenidos Raúl Orozco Gómez, Miguel Ángel Orozco Gómez, Ramón Orozco Riverón y Moisés Orozco Riverón, a quienes aprehendieron al intentar abrir un vehículo, además de arrojar al piso un juego de siete llaves maestras y no acreditar la propiedad del automotor en que transitaban.
- b) Declaración del policía Martín Uribe Rodríguez recabada el 31 de enero de 2001, en la que la hora de la diligencia fue asentada con bolígrafo "10:30" y con letra se señala "diez horas".

- c) Constancia realizada a las 19:00 horas del 31 de enero de 2001, en la que la agente del ministerio público certificó:

... que se presentaron a esta fiscalía personal especializado de la dirección del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y procedieron a tomar las fichas señaléticas correspondientes a los detenidos dentro de la presente indagatoria.

- d) Inspecciones ministeriales de las constituciones físicas de los detenidos, del 31 de enero de 2001 a las 9:30, 10:30, 11:30 y 12:30 horas; en ninguna les aprecia la autoridad ministerial huellas de violencia física y omite asentar la edad aproximada de Moisés.
- e) Acuerdo del 1 de febrero de 2001, dictado por José de Jesús Sánchez López, juez de primera instancia penal, y su secretario de acuerdos, que da cuenta de la recepción en dicha fecha a las 16:50 horas del oficio 110/2001, mediante el cual la agente del ministerio público remite la averiguación previa 66/2001 y ejerce acción penal en contra de Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés Ortiz Riverón por el delito de robo calificado.
- f) Declaración preparatoria de Ramón Ortiz Riverón, a las 12:00 horas del 2 de febrero de 2001. Señala que no estuvo presente el defensor, sólo la secretaria, al rendir su declaración ministerial:

El día primero de febrero siendo aproximadamente las ocho de la noche, llegaron unos agentes identificándose Judiciales de Guadalajara, obligándome a que cambiara mi declaración lo cual me negué me golpiaron me sacaron unas marcas de vehículo que supuestamente me había robado y me pedían que aceptara que las llaves llamadas Choclas, las aceptara que estaban en mi vehículo y que eran de mi propiedad y de lo contrario iban a volver a golpiarme, y yo salí del cuarto donde me encerraron a mi y se encontraba la doctora que hizo el parte médico con un comandante y yo le pedí que hiciera nuevamente un parte médico de las lesiones con las cuales salí y me lo negó y me dijo que no me hiciera tonto que ellos iban a decir que me caí en las celdas y que andaba tomado...

- g) Fe judicial de las lesiones de Ramón Ortiz Riverón, diligencia que se efectuó a las 14:15 horas del 2 de febrero de 2001. Se apreciaron excoriaciones en el pómulo derecho, así como en la parte inferior del labio inferior.
- h) Declaración preparatoria de Moisés Ortiz Riverón, actuación judicial practicada a las 12:40 horas del 2 de febrero de 2001. Manifestó que tenía dieciséis años:

... no ratifiqué porque el miércoles por la tarde llegaron dos agentes judiciales y me sacaron de mi celda me llevaron a un cuarto donde están todas las armas, y después cerraron las puertas y nos quedamos los dos agentes judiciales y yo después me decían que yo me había robado carros e insistieron mucho y yo les dije que no me decían que no me hiciera tonto y creo que es el jefe de grupo me dio una cachetada del lado izquierdo y me tomó de los oídos y me comenzó a sacudir y después me regresó a mi celda y ayer que fue jueves llegaron siete agentes y me metieron al mismo cuarto después me hincaron y me comenzaron a jalar el cabello me golpeaban la cabeza con las manos abiertas y después uno me agarró del copete y me agachó y me golpeó con el puño cerrado y luego decía otro sigo yo y así todos me golpearon me decían que si no decía la verdad me iban a dejar loco a golpes y yo les insistía que no había robado ningún carro y después no se si es el jefe me decían que si no hablaba me iban a refundir siete años, y pues yo les decía que no sabía nada de los carros y me dijeron crees que ya la aguantaste pero no vamos a volver en la noche por ti y me sacaron del cuarto y me dejaron de nuevo en mi celda...

- i) Declaración preparatoria de Miguel Ángel Ortiz Riverón, a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2001. Mencionó:

... que ratifica agregando que después de que declaró ante el Agente del Ministerio Público, llegaron unos supuestos Agentes de Guadalajara Judiciales, y sacaron a los 4 detenidos y los golpearon a todos, que el que habla cuando la Doctora que les auscultó y que expidió el certificado médico [...] le hizo notar que presentaba visiblemente un golpe causado por una patada que le propinó uno de los agentes judiciales, y luego que en el oído izquierdo también le dio un golpe muy fuerte que a la fecha todavía lo siente hinchado y adolorido, y además no oye que cuando los sacaron a golpear los Judiciales lo sacaron de uno en uno, [...] la Doctora mañosamente no asentó los golpes que el que habla presentaba, que además le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo...

- j) Declaración preparatoria de Ricardo Ortiz Riverón, recabada a las 14:20 horas del 2 de febrero de 2001. Manifestó:

...que ratifica en parte su declaración rendida ante la Agencia del Ministerio Público Investigador y manifiesta no estar de acuerdo en lo que respecta a que las llaves no son mías, y el hecho de que me cambié el nombre fue por el motivo de que estoy firmando en el Juzgado Octavo de Puente Grande...

- k) Auto del 7 de febrero de 2001, dictado por el juez de primera instancia, mediante el cual decretó la libertad por falta de elementos para procesar a Ramón y Moisés Ortiz Riverón.

l) Sentencia definitiva del 1 de octubre de 2001, dictada dentro del proceso 90/2001-B del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal, en la que se absuelve a Ricardo y Miguel Ángel Ortiz Riverón por la comisión del delito de robo, cometido en agravio de Federico Heriberto Rizo Cortés.

8. Pruebas documentales ofrecidas por los policías investigadores José Luis Sandoval Reyes y Arturo Torres Medina, las cuales acompañaron a su informe del 20 de marzo de 2001, consistentes en copias de:

- a) Fichas señaléticas 107056 y 102233, relativas a Ricardo Ortiz Riverón y Felipe de Jesús de los mismos apellidos.
- b) Oficios 10/2001 y 12/2001, del 12 y 13 de enero de 2001, signados por el síndico del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, mediante los cuales hace constar de las detenciones de los señalados.
- c) Declaraciones ministeriales relativas a la averiguación previa 66/2001, recabadas el 1 de febrero de 2001 a nombre de:
 - i) Moisés Ortiz Riverón, elaborada a las 9:00 horas; se designó como defensor a Antonio Guerrero Aldaz; obran las firmas del declarante, de la licenciada Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, agente del ministerio público, y de la testigo de asistencia María Teresa Sánchez Hernández, pero carece de la rúbrica del defensor.
 - ii) Moisés Orozco Riverón, elaborada también a las 9:00 horas; está firmada por el declarante, el defensor, la ministerio público y dos testigos de asistencia.
 - iii) Ramón Orozco Riverón, Raúl Orozco Gómez y Miguel Ángel Orozco Gómez, elaboradas a las 10:00, 11:00 y 12:00 horas, respectivamente; se encuentran firmadas por el declarante, el defensor, la licenciada Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, en su carácter de agente del ministerio público, y dos testigos de asistencia.

9. Pruebas documentales ofrecidas por los policías investigadores José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda, las cuales anexaron a su informe de ley que rindieron mediante oficio 755/2001; consistieron en copias de:

- a) Oficio 61/2001, del 30 de enero de 2001, firmado por el director de Seguridad Pública Municipal de Ameca, Miguel Jáuregui González, mediante el cual puso a disposición de la agente del ministerio público Sonia del Carmen Álvarez Cisneros a Raúl Orozco Gómez, Miguel Ángel Orozco Gómez, Ramón Orozco Riverón y Moisés Orozco Riverón por el delito de robo.
- b) Oficio 103/01, del 31 de enero de 2001, con el que la licenciada Sonia del Carmen Álvarez Cisneros les ordenó la investigación de los hechos relativos a la integración de la averiguación previa 66/01.
- c) Oficio 26/2001, del 31 de enero de 2001, mediante el cual rindieron el resultado de la investigación encomendada.
- d) Oficio 28/2001, del 1 de febrero de 2001, relativo al informe complementario que rindieron respecto a la investigación de los hechos de la averiguación previa 66/01.
- e) Copia de los partes médicos de lesiones elaborados por la médica municipal de Ameca el 1 de febrero de 2001 a favor de los detenidos.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La inconformidad se inició por la llamada de Felipe de Jesús Ortiz Riverón, quien denunció la tortura que sufrieron sus hermanos Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés de apellidos Ortiz Riverón, cuando estaban detenidos en la cárcel municipal de Ameca, Jalisco.

Durante el trámite e investigación de la queja se apreciaron diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa 66/2001 de la agencia del ministerio público de dicha población, así como deficiencias en la actuación de la médica municipal al expedir los partes médicos de los detenidos.

Del derecho a la integridad y seguridad personal

Como quedó acreditado, el 30 de enero de 2001 personal de la policía municipal de Ameca detuvo por tentativa de robo de un automotor estacionado a los hermanos Ortiz Riverón, quienes en un inicio dijeron llamarse Raúl Orozco Gómez, Miguel Ángel Orozco Gómez, Ramón Orozco Riverón y Moisés Orozco Riverón. Ello motivó que a las 17:00 horas de la misma fecha se iniciara la averiguación previa 66/2001 en la agencia del ministerio público de dicha población. La licenciada Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, titular de esa agencia ministerial, mediante el oficio 103/01 ordenó la investigación de los hechos al encargado de la Policía Investigadora de esa localidad, sin especificar los puntos concretos que debían abordar (evidencias 4 c y 7 a).

Al ratificar la queja, los agraviados Moisés, Miguel Ángel, Ricardo y Ramón, todos de apellidos Ortiz Riverón, manifestaron en forma coincidente que durante su permanencia en la cárcel municipal de Ameca, Jalisco, concretamente entre las 18:00 y las 20:00 horas del 1 de febrero de 2001, fueron excarcelados por el alcaide en turno y llevados por separado a una oficina contigua a la que se utiliza como armería en la DSPA, en donde los elementos de la Policía Investigadora destacados en dicho poblado y los especializados en robo de vehículos, los interrogaron y los lesionaron físicamente durante su investigación. Entre las agresiones que denunciaron destaca el hecho de que los obligaron a hincarse, les propinaron patadas, golpes en el estómago, y con las palmas de las manos los golpearon en los oídos, al momento que les preguntaban por qué robaban vehículos y a quiénes se los entregaban. Miguel Ángel precisó que, al contestarles de forma negativa, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, y le decían que ya conocían su verdadero nombre.

A Ricardo también le cuestionaron por qué se había cambiado el nombre; él les contestó que porque firmaba en el Juzgado Octavo de lo Penal.

De las actas relativas a su ratificación, se desprende que los hermanos Ortiz Riverón fueron investigados por policías investigadores destacados en Ameca y otros del área especializada de robo a vehículos. Los primeros fueron identificados como José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda, mientras que el grupo de policías especializados lo conformaban Arturo Torres Medina, José Luis Sandoval Reyes, Juan José Cervantes García y Armando Pérez Monroy, quienes iban a cargo del coordinador del área especializada de robo a vehículos, licenciado Guillermo Arturo Navarro Cano (antecedentes y hechos 7, 9, 12, 17, 18, 30, 31, 33 y 36; evidencias 4 b y c).

Al revisar la actuación de los policías investigadores José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda en relación con los hechos, se advierte que en sus informes negaron haber agredido a Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés, aunque afirmaron que los interrogaron en una ocasión en el patio central de la cárcel municipal. En cuanto a sus homólogos especializados, señalaron que efectivamente se presentaron el 1 de febrero de 2001, entre las 18:00 y 19:00 horas, pero no se percataron de que éstos hayan interrogados a los detenidos (antecedentes y hechos 17).

Afirmaron que interrogaron a los agraviados a las 12:00 horas del 31 de enero de 2001 en los separos municipales de Ameca, a raíz de su detención y que luego realizaron una "re-investigación", puesto que los agraviados Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés habían proporcionado nombres falsos, ya que Ricardo acudía a firmar en el Juzgado Octavo del Fuero Común en Puente Grande, Jalisco, y no querían que se descubriera su identidad (evidencias 4 c y d).

Los elementos Frausto Florido y Flores Castañeda, al rendir su informe ante esta Comisión, precisaron que se percataron de que los agraviados habían proporcionado nombres falsos, gracias a los datos facilitados por sus homólogos especializados de robo a vehículos; por ello, redactaron un nuevo informe complementario a petición de la agente del ministerio público. Esta circunstancia fortalece la versión de que participaron en un interrogatorio de forma conjunta con policías investigadores del área de robo a vehículos (antecedentes y hechos 17).

Por su parte, los policías investigadores del área especializada de robo a vehículo Arturo Torres Medina, José Luis Sandoval Reyes, Juan José Cervantes García y Armando Pérez Monroy mencionaron en sus informes que no agredieron a Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés Ortiz Riverón, aunque el 1 de febrero a las 18:00 horas, al efectuar un operativo por poblados cercanos al de Ameca, se les pidió su presencia por el radio transmisor, sin especificar el nombre del servidor público solicitante, ya que estaban detenidas cuatro personas por robo a vehículo, por lo que, con autorización de la agente del ministerio público de la localidad, lograron ingresar a la cárcel municipal del lugar, para sólo observar en el patio central de ésta a los agraviados, sin entrevistarlos, debido a que les informaron que ya se encontraban a disposición de la autoridad judicial. Estos elementos policiacos se percataron del cambio de los nombres de los agraviados al identificarlos gracias a las fichas signaléticas 107056 y 102233, relativas a Ricardo y Felipe de Jesús Ortiz Riverón, además de los oficios 10/2001 y 12/2001, del 12 y 13 de enero de 2001, suscritos por el síndico del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, a través de los cuales informaban de la detención de ellos (antecedentes y hechos 12, 18, 31 y 33; evidencias 8 a y b).

Dichos policías añadieron que en el momento de observar a los hermanos Ortiz Riverón, no se encontraba presente el Director de Seguridad Pública Municipal de Ameca ni la médica municipal, y que por conducto del agente del ministerio público que los acompañaba, se le comunicó de lo anterior a su homóloga de esa localidad, sin haber elaborado un informe específico.

Respecto a los documentos que permitieron la identificación de Ricardo Ortiz Riverón, relataron que los obtuvieron al pasar por Zapotlán el Grande, pero no recordaron la fecha exacta ni la forma, sólo mencionaron que se los había proporcionado personal de la PGJE de aquella localidad (antecedentes y hechos 18).

Cabe mencionar que el 2 de febrero de 2001, personal de este organismo se comunicó vía telefónica a la DSPA, y fue atendido por el sargento primero Alfonso Aragón Fausto, quien confirmó que los agraviados estaban golpeados y responsabilizó de las agresiones a personal de la Policía Investigadora del Estado del área especializada de robo a vehículos, quienes entre las 17:00 y 20:00 horas del 1 de febrero del mismo año se entrevistaron con los detenidos y los golpearon en todo el cuerpo (antecedentes y hechos 2).

Las anteriores evidencias comprueban que el 1 de febrero de 2001, entre las 18:00 y 20:00 horas, como lo aseguraron los agraviados Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés, se presentó personal de la Policía Investigadora especializada en robo a vehículos en la cárcel municipal de Ameca, quienes iban preparados con información suficiente para lograr la plena identificación de los hermanos Ortiz Riverón. Si bien estos servidores públicos niegan en sus informes que hayan entrevistado a Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés, éstos los señalan categóricamente como quienes los agredieron al interrogarlos por el robo de un vehículo. Este señalamiento fue corroborado por el sargento primero Alfonso Aragón Fausto de la DSPA, y por los partes médicos que les practicó antes y después del contacto que tuvieron con los policías investigadores la médica municipal, los días 1 y 2 de febrero de 2001; en los primeros asentó que no presentaron huellas de violencia física, en tanto que en los segundos, después de la investigación realizada por los agentes investigadores, Ramón y Miguel Ángel sí fueron evidentes las lesiones; también se acreditó con los partes médicos 42/01 y 45/01, expedidos por personal de este organismo, y con la fe judicial de lesiones del 2 de febrero de 2001 a Ramón Ortiz Riverón por personal del Juzgado de Primera Instancia de Ameca, en la que se asentó que mostraba excoriaciones en el pómulo derecho y en el labio inferior (antecedentes y hechos 2, 7 y 9; evidencias, 1, 3 b y 7 g).

Asimismo, el propio Miguel Jáuregui González, director de Seguridad Pública de Ameca, cuando fue entrevistado por personal de este organismo, confirmó la presencia de la Policía Investigadora en las instalaciones de la cárcel municipal el 1 de febrero a las 18:00 horas, aunque no estuvo presente en el interrogatorio que practicaron. De igual forma, la médica municipal, María Teresa Jiménez Quijas, admitió que revisó a Ricardo, Ramón, Miguel Ángel y Moisés el 1 de febrero por la noche, ante personal de la agencia del ministerio público, el jefe de grupo y un policía judicial, así como siete personas que no conocía; ello nos permite concluir que también estuvieron los elementos de la Policía Investigadora José Luis Fraustro Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda, ambos destacados en Ameca, durante la identificación de los hermanos Ortiz Riverón, ya que fue hasta ese momento cuando obtuvieron

los datos vertidos en su informe complementario, en el que se advierte claramente que los interrogaron respecto al cambio de nombre (antecedentes y hechos 6 y 17; evidencias 4 d y 9 d).

La agente del ministerio público Sonia del Carmen Álvarez Cisneros informó a la Comisión que no solicitó a los elementos de la Policía Investigadora que realizaran un informe complementario porque consideró que es obligación de ellos exponerle los datos y las pruebas que investiguen, lo que se contraponen con la versión de los policías investigadores José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda, quienes afirmaron que sí les ordenó un informe complementario de los hechos (antecedentes y hechos 17 y 20; evidencias 4, d).

Afirmó que acudió a las instalaciones de la cárcel municipal el 1 de febrero alrededor de las 22:00 horas para realizar funciones no relacionadas con los detenidos, ya que desde las 16:50 horas de ese día puso a disposición del juez a Ricardo, Ramón, Miguel Ángel y Moisés. Negó haber autorizado a elementos de la Policía Investigadora especializados del área de robo a vehículos a entrevistarse o presentarse con los detenidos, lo que contradice lo informado por los elementos especializados de robo a vehículos Arturo Torres Medina, José Luis Sandoval Reyes, Juan José Cervantes García y Armando Pérez Monroy (antecedentes y hechos 20).

No obstante lo comunicado por la agente del ministerio público Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, tanto los policías investigadores destacados en Ameca como los especializados del área de robo a vehículo, en sus respectivos informes, la señalaron como la persona que ordenó la investigación y su complemento para conocer los nombres correctos de los hermanos Ortiz Riverón; de igual manera, como la que gestionó el ingreso de los policías especializados a la cárcel municipal de Ameca. La agente del ministerio público no tomó en cuenta que los detenidos se encontraban a disposición de la autoridad judicial, y por su falta de supervisión y dirección hacia dichos elementos, éstos se excedieron al interrogar a los agraviados y los agredieron físicamente sin utilizar medios adecuados para llevar a cabo su investigación; de esto, ella se percató plenamente, así lo revela la constancia que da cuenta de la conversación telefónica que sostuvo con personal de este organismo el 2 de febrero de 2001, en la que reconoció que los detenidos estaban golpeados, aunque se deslindó de lo ocurrido; sin embargo, por ese motivo se volvió a practicar a Ricardo, Ramón, Miguel Ángel y Moisés una revisión por la médica municipal, en la que por lo menos al segundo y al tercero se les encontraron lesiones que en los partes expedidos el día anterior no presentaron. No obstante esa evidencia, la licenciada Álvarez Cisneros no emprendió ninguna acción para averiguar las causas de las lesiones (antecedentes y hechos 2, 12 y 17; evidencias 3 b).

El licenciado Guillermo Arturo Navarro Cano, coordinador del área especializada de robo a vehículos, informó (contrario a lo expresado por los elementos de la Policía Investigadora adscritos a su área) que por casualidad se enteraron de la existencia de los detenidos, por lo que ordenó a los policías investigadores especializados que obtuvieran sus nombres y demás generales para agregarlos al archivo de presuntos responsables, aunque negó haberlos entrevistado o interrogado (antecedentes y hechos 36).

Con dicha aseveración se acredita que existió orden expresa del referido servidor público hacia los policías investigadores especializados para que indagaran la identidad y los verdaderos apellidos de los hermanos Ortiz Riverón; sin embargo, al igual que la licenciada Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, no previno que dichos elementos llevaran a cabo su trabajo con estricto apego a la ley y se abstuvieran de emplear como medio de investigación la coacción física en contra de los quejosos. Se comprobó que no existía averiguación previa abierta en el área de robo de vehículos relacionada con los agraviados, sino que sólo efectuaban un operativo, lo que impedía su intervención directa en los hechos, amén de que los detenidos ya estaban a disposición de la autoridad judicial.

La médica municipal, María Teresa Jiménez Quijas, fue omisa en presentar su informe. En las conversaciones que sostuvo con personal de este organismo el 15 de febrero y el 2 de mayo 2001 nos proporcionó los siguientes datos: examinó en tres ocasiones a Ricardo, Ramón, Miguel Ángel y Moisés: el 1 de febrero a las 11:00 y 20:00 horas, y el 2 de febrero, las dos últimas a petición de la ministerio público Sonia del Carmen Álvarez Cisneros; sin embargo, no se encontraron los partes médicos de las 20:00 horas. Al pedírselos a dicha servidora, ésta refirió que no los tenía en su poder ni tampoco estaban en la Dirección de Seguridad Pública de Ameca, lo que habla de una posible sustracción (antecedentes y hechos 6, 15, 19 y 40).

En los partes médicos elaborados el 1 y 2 de febrero de 2001, expedidos a favor de los hermanos Ortiz Riverón, se apreció en los primeros que María Teresa Jiménez Quijas no advirtió lesión en los agraviados, a diferencia de los expedidos el día 2, cuando encontró en Ramón y Miguel Ángel lesiones en el pómulo derecho y labio, así como molestia en el oído, respectivamente (evidencias 3).

Dichos dictámenes confrontados con los expedidos por personal médico de este organismo el 6 de febrero de 2001, identificados con los oficios del 42/01 al 45/01, revelan que el facultativo les encontró lesiones a Ramón, Moisés y Miguel Ángel, con excepción de Ricardo, quien no mostró huellas de violencia física, pero precisó que había sido golpeado con las palmas abiertas en los oídos, golpes en el cráneo, dolor en el cuello, y que se le puso una bolsa en la cabeza. Existen diferencias entre lo diagnosticado por el médico de esta institución y la médica municipal, lo que permite presumir que ésta omitió asentar las lesiones que realmente presentaban los detenidos, y pudo haber encubierto a los policías investigadores que participaron en las agresiones contra los agraviados (evidencias 1, 2 y 3).

En la conversación sostenida con María Teresa Jiménez Quijas se comprobó que omitió revisar con el instrumental adecuado la molestia que le manifestó Miguel Ángel en el oído izquierdo, la cual definió en el parte médico expedido el 2 de febrero de 2001 como "malestar ótico no evidente"; según refirió, "era temprano y no tenía las llaves donde guarda el instrumental". El parte médico que expidió personal de este organismo el 6 de febrero del mismo año, en oficio 45/01, al someter a una otoscopia a dicho detenido, éste presentó "perforación traumática de membrana timpánica de oído izquierdo, con secreción de salida serohemática, al parecer por trauma directo con la palma de la mano de su presunto agresor [...] presenta disminución de la agudeza auditiva lateral izquierdo", además de un hematoma en la región costal derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar (antecedentes y hechos 6; evidencias 1 y 3 b).

Con dichas conductas y omisiones se atentó contra el derecho a la integridad y seguridad personal de los hermanos Ortiz Riverón, por la agresión a la que fueron sujetos por parte de los policías investigadores José Luis Frausto Florido, Víctor Demetrio Flores Castañeda, Arturo Torres Medina, José Luis Sandoval Reyes, Juan José Cervantes García y Armando Pérez Monroy, los dos primeros destacados en Ameca y los demás del área especializada de robo a vehículos. Ello nos permite concluir que los quejosos fueron víctimas de tortura, al ser sometidos por los servidores públicos a dolores o sufrimientos físicos, con fines de investigación de hechos delictivos que se les imputaban, y de obtener información o su confesión; en este caso se les pretendió obligar a que aceptaran haber cometido el robo de vehículos y que confesaran a quien se los proporcionaban.

Lo anterior quedó acreditado, ya que hubo un señalamiento directo por parte del policía municipal de Ameca Alfonso Aragón Fausto en contra de los policías investigadores, quienes el 1º de febrero de 2001 por la tarde, dentro de las instalaciones de la DSPA, interrogaron y agredieron de manera física a los hermanos Ortiz Riverón; según los partes de lesiones elaborados por la médica municipal por la mañana del mismo día, dichos agraviados no presentaron huellas de violencia; sin embargo, al practicarles nuevos dictámenes al día siguiente de que fueron interrogados por elementos de la Policía Investigadora, se asentó que Ramón y Miguel Ángel mostraron lesiones en el pómulo derecho y labio inferior, así como molestia en el oído, respectivamente.

Todo lo anterior se ajusta a lo dispuesto por El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), que en su apartado V, estipula: que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración física sobre las partes del cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información. En el caso estudiado, los dichos de los quejosos, los partes médicos, la fe de lesiones y el hecho de que estuvieron sujetos a investigación por un periodo previo a tomársele su declaración por parte del ministerio público investigador, son indicios suficientes para considerar que, en efecto, se infligió tortura. Además, debemos considerar que por lo general este delito se comete en ausencia de testigos y en lugares en los que sólo la autoridad tiene acceso, por lo que no deben desestimarse las pruebas anteriores.

Dichos servidores públicos contravinieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Artículo 20, apartado A, fracción II, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: [...] II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...

Su conducta se ajusta a lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2°:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...

Artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", en iguales términos se describe en el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, cuyo apartado 10, punto 1, establece: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". En el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, se señala:

Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, artículo 1 Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención, y 3. Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo comentan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1 Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen "Ley Suprema de toda la Unión"; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

De igual forma, su actuación quebrantó lo dispuesto en el artículo 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, según la resolución 34/169, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la misma instancia en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, válido como fuente del derecho para los estados miembros, en los que precisan: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales"; "Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", respectivamente.

Su actuación debió regirse de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución general de la república: "... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...". Sin embargo, su conducta irregular no se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En los hechos estudiados resulta aplicable el examen que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a la necesidad de que se investiguen las alegaciones de tortura para asegurar los derechos establecidos en el artículo 3° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, de contenido idéntico a los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 5°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso *Aksoy c. Turquía* (100/1995/606/694), emitida el 18 de diciembre de 1996, el Tribunal consideró:

Quando una persona se encomienda a la custodia de la policía en buena salud pero en el momento de su liberación presenta lesiones, corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de la lesión, y el incumplimiento de esta obligación viola claramente el artículo 3 del Convenio.¹

En el Protocolo de Estambul que contiene el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

77.

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Las omisiones de los agentes del ministerio público Sonia del Carmen Álvarez Cisneros y Guillermo Arturo Navarro Cano, al no responsabilizarse eficazmente de las investigaciones, como se los ordena la Constitución federal, permitieron que los policías investigadores las llevaran a cabo a su libre albedrío, sin someterse a la formalidad y legalidad, puesto que su técnica de investigación se basó en interrogatorios violentos, aunado a que los efectuaron cuando ya los detenidos se encontraban a disposición de la autoridad judicial, por lo que su conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión...

¹ Tomado del Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2001, p. 8.

Además de infringir el principio 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobada por el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, reconocido como fundamento de principios en materia de justicia. Éste informa sobre el derecho consuetudinario internacional, que de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas, constituye una fuente para los estados miembros:

12. Los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

De igual forma, incumplieron con el principio de legalidad, así como lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el artículo 2º, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 18, fracciones IX y XXI, del reglamento de dicha ley.

En lo que se refiere a la médica municipal María Teresa Jiménez Quijas, su omisión al no describir correctamente las lesiones de los hermanos Ortiz Riverón y en especial de Miguel Ángel Ortiz Riverón, además de no denunciar el hecho ilícito grave que se cometió, se contraponen a los artículos 5º y 7º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

5º. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

7º. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista...

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y si aprecia que se han infligido dolores o sufrimientos graves, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 2º del presente ordenamiento, deberá comunicarlo a la autoridad competente; en caso de no hacerlo, se le aplicarán las sanciones que establecen los artículos 263 y 264 del Código Penal del Estado...

El principio 1º de la Declaración de Tokio o Guía para Médicos, Pertinente a la Tortura y otros Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes durante Detención o Encarcelamiento, adoptada unánimemente en la 29ª. Asamblea Médica Mundial, Tokio, Japón, 10 de octubre de 1975. Este documento no impone obligaciones jurídicas a los estados, a las instituciones de salud o a su personal; sin embargo, ante la carencia de norma interna, constituye doctrina internacional digna de considerarse:

1. El médico no protegerá, tolerará o participará en la práctica de la tortura y otras formas de procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual sea el delito por el que la víctima de tales procedimientos sea objeto de sospecha, acusación o culpa, y cualesquiera que sean las creencias o motivos de la víctima [...]

Los principios 1 y 2 de los Principios de Ética Médica Aplicable a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de las Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por la Asamblea General de la ONU, el 18 de diciembre de 1982, resolución 37/194. Este documento, si bien no impone obligaciones jurídicas para los estados, es un imperativo moral para ellos:

Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

El papel de los profesionales de la salud implica una doble obligación: ante su paciente, el de promover los mejores intereses de la persona; ante la sociedad, asegurar el triunfo de la justicia y prevenir violaciones de derechos

humanos. Por tanto, tienen el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se les pide examinen o traten, sin comprometer su independencia profesional; "es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses sanitarios de sus pacientes y actúen en consecuencia".²

Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Al integrarse la averiguación previa 66/2001, en la agencia del ministerio público de Ameca, hubo diversas irregularidades en cuanto el trámite y las actuaciones, en la protección del derecho a una defensa adecuada, así como en la presunción de inocencia de los agraviados Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés.

Se encontró como primera irregularidad en el trámite de la indagatoria, que en la declaración del policía municipal de Ameca Martín Uribe Rodríguez, rendida el 31 de enero de 2001, existe una alteración en la hora: se anotó con letra "diez horas" y con bolígrafo, 10:30; aunque a este error le restó importancia en su informe de ley la agente del ministerio público Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, no deja de ser un incumplimiento en las formalidades establecidas en el artículo 9º, fracciones I y III, y motivo de corrección disciplinaria según el artículo 15, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado (evidencias 7 b).

Art. 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrán practicarse a toda hora, aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará la hora, el día, mes y año en que se practiquen, aunque se lleve a cabo a continuación de otra anterior celebrada en la misma fecha;

[...]

III. No se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrán una línea delgada que permita su lectura y el error cometido se salvará con toda precisión, antes de las firmas. En igual forma se salvarán las palabras que se hubiesen enterrrenglonado, las fechas y las cantidades se escribirán con letra.

En las ratificaciones de la inconformidad que realizaron ante personal de este organismo Moisés, Ramón y Miguel Ángel, el primero afirmó que fue declarado en dos ocasiones, a las 9:00 y 22:00 horas del 1 de febrero; la declaración que aparece en la averiguación previa 66/2001 coincide más bien con su segunda comparecencia cuando proporcionó su nombre correcto (antecedentes y hechos 7).

Ramón afirmó haber declarado en una sola ocasión, a las 22:00 horas; sin embargo, dijo que la versión de su declaración que aparece en la averiguación previa, estaba incompleta, debido a que firmó dos hojas. Por último, Miguel Ángel refirió que personal del ministerio público le recabó una declaración a las 12:30 horas del 1 de febrero, en la que no estuvo presente un defensor, y que intentaron tomarle otra por la noche, pero no accedió a firmar (antecedentes y hechos 7 y 9).

En el caso de Ramón y Miguel Ángel no se encontró evidencia que comprobara sus afirmaciones; al revisar la averiguación previa 66/2001, se observó que Ramón rindió declaración ministerial a las 10:00 horas del 1 de febrero de 2001, día y hora en que también la licenciada Álvarez Cisneros le recabó su declaración ministerial al menor de edad Francisco López Díaz en la indagatoria 65/2001, que se obtuvo como prueba de oficio por parte de este organismo (evidencias 6 y 8 c iii).

Esto comprueba una conducta irregular de la agente del ministerio público Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, porque resulta materialmente imposible que haya recabado dos declaraciones el mismo día y hora.

Los agentes de la Policía Investigadora especializados en robo a vehículos Arturo Torres Medina y José Luis Sandoval Reyes anexaron a las pruebas que ofrecieron, mediante oficios 526/2001 y 2595/2002, las declaraciones relativas al menor Moisés Ortiz Riverón o Moisés Orozco Riverón, que rindió ambas en calidad de detenido a las 9:00 horas del 1 de febrero de 2001, en la averiguación previa 66/2001 (evidencias 8 c, i, ii).

² *Ibid.*, p. 15.

En su contenido se advierten diferencias no sólo en el nombre del declarante, sino que una de ellas carece de la firma de Antonio Guerrero Aldaz, quien al parecer actuó como persona de confianza de los agraviados, además de apreciarse redacciones disímiles en ambas. Estos documentos corroboran que, por lo menos en el caso de Moisés, en dos ocasiones se le tomó su declaración ministerial, y que una de ellas fue sustraída de la indagatoria de forma ilegal, probablemente con el propósito de ser suplida por la segunda, que se tomó con el nombre correcto del agraviado (evidencias 8 c, i y ii).

Esta conducta incumple con las formalidades del procedimiento penal, establecidas en el artículo 9º, fracciones IV, V y VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, además de que pudiera equipararse a los delitos cometidos en la custodia o guarda de documentos, establecidos en el artículo 151, fracción I, del Código Penal para el Estado:

Art. 151. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión a los servidores públicos que, indebidamente:

I. Substraigan, destruyan u oculten documentos, papeles u objetos que les hayan sido confiados, o a los que tengan acceso por la razón de su cargo...

Cuando Moisés Ortiz Riverón fue interrogado el 31 de enero de 2001 por los policías investigadores destacados en Ameca José Luis Frausto Florido y Víctor Demetrio Flores Castañeda, con el nombre de Moisés Orozco Riverón, según el informe (oficio 26/2001) remitido al agente del ministerio público, el detenido señaló que tenía dieciséis años de edad, lo que reiteró en su declaración ministerial en la averiguación previa 66/2001, el 1 de febrero del mismo año. Sin embargo, inexplicablemente no se solicitó examen de edad clínica probable que permitiera resolver la imputabilidad o inimputabilidad; la propia Sonia del Carmen Álvarez Cisneros, titular de la agencia, informó que no se realizó lo anterior por no considerarlo necesario, además de que "no estaba debidamente demostrada su minoría de edad" (antecedentes y hechos 20).

En el libro de gobierno de la agencia del ministerio público de Ameca se registró el mismo 30 de enero de 2001 la averiguación previa 65/2001, relacionada con la detención de Francisco López Díaz, sujeto a investigación por robo. Al obtenerse copia certificada de dicha indagatoria se encontró que rindió su declaración ante la agente del ministerio público a las 10:00 horas del 1 de febrero del mismo año, en la que, aparte de narrar los hechos, indicó que tenía quince años de edad. En esa fecha, la licenciada Álvarez Cisneros sí ordenó a la médica municipal de Ameca, Jalisco, que practicara al detenido un examen de edad probable (evidencia 6).

La agente del ministerio público Álvarez Cisneros utilizó inexplicablemente criterios contradictorios para solicitar en un caso el examen correspondiente y en el otro, no. La autoridad ministerial tiene la obligación de comprobar de manera fehaciente que los inculpados sean imputables para estar en condiciones de ejercer la acción penal, lo anterior al margen de que el detenido Moisés no estaba en condiciones de demostrarlo.

Sustenta lo anterior la existencia de las excluyentes de responsabilidad; en el caso concreto, el examen de edad clínica probable era necesario para atender lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, inciso a), del Código Penal para el Estado de Jalisco: "I. Son causas de inimputabilidad: a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad al cometer la infracción penal", supuesto que, de acuerdo con el artículo 14 de dicho ordenamiento legal, se puede hacer valer de oficio o a petición de parte, lo que sin duda no realizó la agente del ministerio público, actuación omisa que contravino los artículos 3º, fracción XI y 4º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derecho a la presunción de inocencia

Durante el trámite de la averiguación previa 66/2001, la agente del ministerio público Álvarez Cisneros solicitó al Director General del IJCF con el oficio 104/2001, del 31 de enero de 2001, que ordenara a personal especializado del área de identificación de personas la elaboración de fichas señaléticas a los detenidos Raúl Orozco Gómez, Miguel Ángel Orozco Gómez, Ramón Orozco Riverón y Moisés Orozco Riverón, este último al parecer menor de

edad, cuando todavía no se ejercía la acción penal en su contra; tampoco realizó el acuerdo respectivo en la indagatoria ni fundamentó legalmente su petición. Lo anterior se corrobora con la constancia localizada en la indagatoria a las 19:00 horas del mismo día.

Los policías investigadores José Luis Sandoval Reyes y Arturo Torres Medina, en su informe rendido (oficio 526/2001), como medio de convicción anexaron copia de la ficha señalética 107056, elaborada por el propio IJCF el 31 de enero de 2001, relativa a Ricardo Ortiz Riverón, que contiene la fecha de nacimiento de la persona, su domicilio, teléfono, lugar de residencia, tiempo de residir, lugar de nacimiento, localidad, escolaridad, ocupación, actividad, raza, idioma, estatura, peso, complejión, tipo de piel, tipo de cabeza, frente, nariz, cabello, cejas, boca, labios, bigote, dientes, ojos, cara, mentón, fotografía de la persona, señas particulares; sin embargo, en el reverso aparece la leyenda "especialidades delictivas del presunto", en la que se expone la serie de procesos a los que ha estado sujeta la persona, la autoridad que lo detiene y a disposición de qué autoridad judicial fue remitido. Como se aprecia, su finalidad es lograr la identificación de la persona, pero también sus antecedentes criminalísticos; los agraviados Ramón, Ricardo, Miguel Ángel y Moisés carecían de ellos, por lo menos en el asunto por el que eran investigados en la averiguación 66/2001, ya que todavía no se ejercía la acción penal en su contra, es decir, estaban sujetos a investigación para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

La agente del ministerio público Álvarez Cisneros, en el informe de ley que remitió a este organismo (oficio 02/2001/04-08), consideró que no se atentaba contra ningún derecho de los detenidos, porque la ficha señalética tiene como efecto registrar la detención de las personas. Afirmó que los agraviados ya contaban con antecedentes penales, lo cual es falso, ya que sólo Ricardo los tiene; esto corrobora que su petición de cualquier manera no tenía sustento. Su argumento no justifica su actuación irregular: al tratarse de una indagatoria diversa, debió respetar el derecho a la presunción de inocencia de los inculcados.

Las personas detenidas posteriormente fueron puestas en libertad: Moisés y Ramón, el 7 de febrero de 2001, por el Juez de Primera Instancia de Ameca, por falta de elementos para procesar; Ricardo y Miguel Ángel fueron absueltos en sentencia definitiva el 1 de octubre de 2001, en el proceso 90/2001-B, dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Penal (antecedentes y hechos 6; evidencias 7 k y l).

Con su actuación, la agente del ministerio público violó el principio de presunción de inocencia de los agraviados, lo que contraviene el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Derecho a la defensa

Los agraviados mencionaron en sus declaraciones ante personal de este organismo que por la mañana del 1 de febrero de 2001, en horas diversas, personal de la agencia del ministerio público tomó sus declaraciones como detenidos sin la asistencia del defensor de oficio. Solamente Miguel Ángel y Ricardo reconocieron a Antonio Guerrero Aldaz, prestador de servicio social de la agencia del ministerio público, como la persona que estuvo presente, y señalaron que la segunda ocasión que pretendieron tomarles de nuevo declaración, no había quién los asistiera en sus comparecencias (antecedentes y hechos 7, 9, 20 y 21).

Tampoco en la declaración de Moisés, del 1 de febrero de 2001 a las 9:00 horas con su nombre correcto, se encontró la firma de Antonio Guerrero Aldaz, designado como persona de confianza para asistir en ese momento al detenido (evidencias 8 c, i).

En las declaraciones de Ramón, Miguel Ángel y Ricardo, que obran en la averiguación previa 66/2001, tomadas a las 10:00, 11:00 y 12:00 horas del 1 de febrero de 2001, éstas fueron firmadas por el prestador de servicio social como persona de confianza (evidencias 8 c, iii).

El propio Antonio Guerrero Aldaz, en entrevista con personal de este organismo, reconoció haber asistido a las declaraciones de los agraviados, debido a que éstos no habían designado a persona de su confianza, además de que el defensor de oficio no se encontraba. Afirmó que durante sus comparecencias, les explicó los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como detenidos (antecedentes y hechos 21).

La licenciada Sonia del Carmen Álvarez González explicó en su informe ante este organismo (oficio 02/2001-04-08) que Antonio Guerrero Aldaz, estudiante de derecho en Ameca, se desempeñaba como prestador de servicio social. Precisó que designó a Guerrero Aldaz porque el defensor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Víctor Efrén Torres Castañeda, nunca era localizado (antecedentes y hechos 20).

El magistrado Gilberto Ernesto Garabito García, entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio 01-467/2001, argumentó que sí existe defensor de oficio en Ameca. Aclaró que la actuación de los agentes del ministerio público es irregular, ya que no debe llamarse al defensor, sino citarlo de manera formal en el auto en el que se declara como legal la detención, fijar día y hora para la celebración de la declaración ministerial del inculpado, como lo dispone el Código de Procedimientos Penales. También consideró incorrecto que se designe a una persona supuestamente de confianza que por lo general hace prácticas dentro de la agencia del ministerio público (antecedentes y hechos 25).

Un prestador de servicio social no reúne las características de persona de confianza o de un defensor público, ni mucho menos de conocimientos para garantizar el derecho a una defensa adecuada. En el caso en estudio se demuestra, ya que el estudiante designado no presentó un solo alegato a favor de los hermanos Ortiz Riverón.

Esta situación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio...

Se establece además que dicha garantía se reconoce durante el trámite de la averiguación previa. De igual forma, se contravino el artículo 93, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado:

Art.93.

...III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:

a) A declarar o a abstenerse de ello, así como nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, le designará un defensor de oficio;

La persona de confianza no es un defensor en sí mismo, ni puede serlo; en la práctica en materia penal, regularmente recae dicha asistencia en personas que carecen de conocimientos jurídicos para llevar una adecuada defensa. Si leemos con detenimiento la fórmula constitucional y la regulada en el Código de Procedimientos Penales, existe siempre la posibilidad de nombrar al defensor de oficio para que el inculpado sea asesorado por un profesional del derecho, con conocimientos suficientes para ofrecer pruebas e intervenir en la indagatoria a fin de lograr una efectiva defensa, supuestos considerados también como garantías consagradas en beneficio de los inculcados. Argumentar lo contrario sería tanto como aceptar que el derecho a la defensa consiste meramente en un acto de presencia física, más no de influencia en el procedimiento penal para lograr una adecuada y efectiva defensa. En el caso de los agraviados, se les privó el derecho a ser asistidos por un defensor de oficio reconocido como profesional del derecho por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Existía la posibilidad de que el defensor de oficio acudiera a la agencia del ministerio público en Ameca para desempeñar sus funciones a favor de los hermanos Ortiz Riverón. Sin embargo, la práctica administrativa que se identificó durante la investigación consiste en que con poco tiempo de anticipación se llama por teléfono o por otra

vía a dicho defensor antes de tomar la declaración de los detenidos, sin que se haya fijado hora y día específico para el desahogo de la diligencia; por lo tanto, se omite la notificación respectiva, lo que contraviene los artículos 25 y 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Este organismo comparte la opinión del licenciado Gilberto Ernesto Garabito García, entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y considera que debe adoptarse un procedimiento similar al que se utiliza actualmente para la declaración preparatoria ante la autoridad judicial, que consiste en hacerle saber al detenido que se encuentra a su disposición, informarle día y hora en que rendirá su declaración en presencia de su defensor, para lo cual se le determinará día y hora, situación prevista en el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado. Lo anterior es factible, ya que existe el deber del agente del ministerio público de garantizar el derecho que tiene toda persona a designar, desde el momento de su detención, a su defensor o persona de confianza, cargo que una vez protestado lo desempeñará inmediatamente con el derecho de asistir a todas las diligencias que se practiquen en contra del detenido, lo que se establece en el artículo 145, último párrafo, del código procesal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha efectuado diversas interpretaciones. En el caso estudiado resulta aplicable la siguiente:

Novena época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta
Tomo: III, mayo de 1996
Tesis: XXII.4 P
Página: 611

DEFENSA, GARANTÍA DE, EN LA, AVERIGUACIÓN PREVIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, tercer párrafo, en relación con el 28, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, es un derecho del indiciado el nombrar desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, persona de su confianza que se encargue de su defensa, y que, a falta de ésta, el Ministerio Público le designe un defensor de oficio; por lo que cuando el inculpado asume su propia defensa o designa para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, dispondrán que intervenga, además del indiciado o de la persona designada, un defensor de oficio que colabore en la defensa; de ahí que cuando ello no acontece, es evidente que se transgrede en perjuicio del inculpado, la garantía de defensa que desde la fase de averiguación previa consagran en su favor los preceptos legales antes invocados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 129/96. Fidel Soria Lira. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 651/94. Doroteo Hernández Chávez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

El derecho a una adecuada defensa se encuentra comprendido en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; 14. 3, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Senado de la República Mexicana el 23 de marzo de 1981, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ratificada el 24 de marzo de 1981, en la que establece en su artículo 8.2, inciso d), lo siguiente: "Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor" de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta y dichos instrumentos internacionales constituyen la ley suprema de toda la Unión.

De tal suerte que la conducta de la agente del ministerio público Sonia del Carmen Álvarez Cisneros contraviene los principios de eficiencia y legalidad, así como los deberes establecidos en el artículo 61, fracciones I, IV, V, XVII y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, relacionados con el artículo 2º, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado: "II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia".

En el caso de las actuarios Alma Lidia Ortiz Jáuregui y María Teresa Sánchez Hernández, de la agencia del ministerio público de Ameca, ambas sólo participaron como testigos de asistencia en la integración de la averiguación previa 66/2001, para dar fe de lo que ocurría en los términos del artículo 9º, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado y, por ende, presenciaron las irregularidades que en esta resolución se analizaron, además de que en los informes de ley que rindieron ante este organismo, negaron los hechos y reiteraron que sólo actuaron como auxiliares de la autoridad ministerial; por lo tanto, se considera que también incurrieron en responsabilidad al firmar las actuaciones correspondientes y convalidar con ello la actuación irregular del ministerio público.

La función de procurar justicia es indispensable para que prevalezca el Estado de derecho. Cuando se cometen violaciones tan graves a los derechos humanos, como la tortura, se pone en riesgo el sistema que encuentra su fundamento en la actuación legal de la autoridad, respetuosa del debido proceso y la dignidad de la persona.

No es suficiente reconocer que existe la tortura, sino que ello debe implicar la utilización de toda la fuerza de la autoridad para erradicarla y buscar que aquellos servidores públicos que participaron directa o indirectamente sean sancionados.

Este organismo no desconoce ni intenta desdeñar el trabajo de la PGJE para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia; sin embargo, no puede ni debe realizarse con base en métodos que generen otras conductas delictuosas.

En el *Informe del Relator Especial sobre tortura*, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con motivo de su visita a nuestro país el 14 de enero de 1998, se afirmó que ésta se inflige sobre todo para obtener confesiones o información, no obstante la amplia gama de garantías jurídicas que establece nuestra Constitución. En los puntos 82 y 83 se indica:

82. Los funcionarios del Ministerio Público desempeñan una función clave y muchos de ellos consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía [...]

83. Muchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o a expedir informes equívocos [...]

En las recomendaciones cuya finalidad es tratar los problemas identificados, el Relator señaló en los incisos l y r:

l) Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]

r) Deben realizarse esfuerzos para incrementar la conciencia entre el personal de las procuradurías y de la judicatura de que no debe tolerarse la tortura y que los responsables de ese delito deben ser sancionados.³

Por su parte, en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 1998, con base en el marco jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual nuestro país es parte, en el capítulo IV, en el que se analizó el derecho a la integridad personal, punto 305, se documentó que la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes se producían en el contexto de la procuración de justicia.⁴ En cuanto a la práctica de esa grave violación, se añadió:

³ *Recomendaciones sobre derechos humanos al gobierno mexicano 1997-2000*, México, Comité de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC, 2000, pp. 112, 113, 116 y 117.

⁴ Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Washington DC, 1998, p. 70.

308. A pesar de que el artículo 5 de la Convención Americana señala que "...toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes son usados en repetidas ocasiones por miembros de la policía judicial mexicana durante la etapa de investigación previa, como método para obtener confesiones de los presuntos inculcados y/o intimidación.⁵

Respecto al derecho a la defensa adecuada, precisó:

321. [...] la CIDH tuvo conocimiento durante su visita *in loco* a México, que muchas veces la persona de confianza de que habla la Constitución es nombrada por el mismo Ministerio Público, o se pone a un defensor de oficio que no está presente pero firma el acta luego para convalidar el acto. De esta manera, se está desvirtuando la norma constitucional mencionada.⁶

328. De igual manera, México tiene el deber jurídico de prevenir los hechos de tortura. Para ello debe tomar todas aquellas medidas tanto de carácter jurídico, político, administrativo y educativo, que promuevan la salvaguarda de la integridad personal de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción.⁷

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, esta Comisión emite las siguientes

IV CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los licenciados Sonia del Carmen Álvarez Cisneros y Guillermo Arturo Navarro Cano, los policías investigadores José Luis Frausto Florido, Víctor Demetrio Flores Castañeda, Arturo Torres Medina, José Luis Sandoval Reyes, Juan José Cervantes García y Armando Pérez Monroy, y la médica María Teresa Jiménez Quijas, y quien más resulte responsable por la probable responsabilidad penal que pudieran tener en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten.

Segundo. Que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los licenciados Sonia del Carmen Álvarez Cisneros y Guillermo Arturo Navarro Cano, de las actuarías Alma Lidia Ortiz Jáuregui y María Teresa Sánchez Hernández y los policías investigadores José Luis Frausto Florido, Víctor Demetrio Flores Castañeda, Arturo Torres Medina, José Luis Sandoval Reyes, Juan José Cervantes García y Armando Pérez Monroy, en los términos del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por las acciones irregulares que cometieron.

Al ingeniero Rubén Armando Salazar Prado, presidente municipal de Ameca, Jalisco:

Primero. Que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la médica municipal María Teresa Jiménez Quijas, por las omisiones graves en que incurrió, en los términos del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Segundo. Que instruya al Director de Seguridad Pública Municipal, para que se expidan partes médicos de ingreso y de salida de los separos, cada vez que los detenidos sean excarcelados, y para que el ingreso de los policías investigadores se realice sólo mediante petición por escrito del agente del ministerio público integrador.

⁵ *Ibid.*, p. 308.

⁶ *Ibid.*, p 1.

⁷ *Ibid.*, p. 78.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su reglamento interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Atentamente

“Respetemos los derechos de las personas con discapacidad”

Licenciado Carlos Manuel Barba García
Presidente